# LEY 300 DE 1996

(julio 26 de 1996)

*Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.*

***Notas de Vigencia***

Modificada por la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No, 48102 de 16 de Junio de 2011: "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.*"

*Ver **Decreto 2438 de 2010***

*Reglamentada por el **Decreto 774 de 2010**, publicado en el Diario Oficial 47884 del 5 de noviembre de 2010.*

*Ver **Decreto 4933 de 2009***

*Reglamentado por el **Decreto 2590 de 2009**, publicado en el Diario Oficial No. 47.405 de 9 de julio de 2009.*

*Reglamentada en su articulo 39 por el **Decreto 2925 de 2008**, publicado en el Diario Oficial No. 47.078 de 11 de agosto de 2008.*

*Modificada por la **Ley 1101 de 2006**, publicada en el Diario Oficial No. 46.461 de 23 de noviembre de 2006, "Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones*"

*Modificado por el **Decreto 219 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No 43.897, del 17 de febrero de 2000, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Desarrollo Económico*"

*Para la interpretación del Artículo **39** de esta Ley debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 454 del **Decreto 2685 de 1999**, "por el cual se modifica la Legislación Aduanera", publicado en el Diario Oficial No. 43.834 del 30 de diciembre de 1999.*

*Modificada por el **Decreto 1671 de 1997** publicado en el Diario Oficial No. 43.072 de 27 de junio de 1997, "por el cual se suprime la Corporación Nacional de Turismo de Colombia y se ordena su liquidación".*

***CONCORDANCIAS***

***DECRETO 1805 DE 2010***

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**TÍTULO I.**

***DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES.***

**ARTÍCULO 1o.** ***IMPORTANCIA DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA.*** El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales, regiones, provincias y que cumple una función social.

El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional.

**ARTÍCULO 2o.** ***PRINCIPIOS GENERALES DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA*****.** La industria turística se regirá con base en los siguientes principios generales:

**1. CONCERTACIÓN:** En virtud del cual las decisiones y actividades del sector se fundamentarán en acuerdos para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes agentes comprometidos, tanto del sector estatal como del sector privado nacional e internacional para el logro de los objetivos comunes que beneficien el turismo.

**2. COORDINACIÓN:** En virtud del cual las entidades públicas que integran el sector turismo actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

**3. DESCENTRALIZACIÓN:** En virtud del cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia y se desarrolla por las empresas privadas y estatales, según sus respectivos ámbitos de acción.

**4. PLANEACIÓN:** En virtud del cual las actividades turísticas serán desarrolladas de acuerdo con el Plan Sectorial de Turismo, el cual formará parte del Plan Nacional de Desarrollo.

**5. PROTECCIÓN AL AMBIENTE:** En virtud del cual el turismo se desarrollará en armonía con el desarrollo sustentable del medio ambiente.

**6. DESARROLLO SOCIAL:** En virtud del cual el turismo es una industria que permite la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, actividades que constituyen un derecho social consagrado en el artículo ***52*** de la ***Constitución Política***.

**7. LIBERTAD DE EMPRESA:** En virtud del cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo ***333*** de la ***Constitución Política***, el turismo es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en la Ley y en sus normas reglamentarias. Las autoridades de turismo en los niveles nacional y territorial preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios.

**8. PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR:** Con miras al cabal desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de protección específica por parte de las entidades públicas y privadas.

**9. FOMENTO:** En virtud del cual el Estado protegerá y otorgará prioridad al desarrollo

integral de las actividades turísticas, recreacionales y en general, todo lo relacionado con esta actividad en todo el territorio nacional.

***Nota de Vigencia***

*Ver* ***Decreto 2438 de 2010***

**ARTÍCULO 3o.** ***CONFORMACIÓN DEL SECTOR TURISMO.*** En la actividad turística participa un sector oficial, un sector mixto y un sector privado.

El sector oficial está integrado por el Ministerio de Desarrollo Económico, sus entidades adscritas y vinculadas, las entidades territoriales y Prosocial, así como las demás entidades públicas que tengan asignadas funciones relacionadas con el turismo, con los turistas o con la infraestructura.

El sector mixto está integrado por el Consejo Superior de Turismo, el Consejo de Facilitación Turística y el Comité de Capacitación Turística.

El sector privado está integrado por los prestadores de servicios turísticos, sus asociaciones gremiales y las formas asociativas de promoción y desarrollo turístico existentes y las que se creen para tal fin.

**PARÁGRAFO**. El subsector de la educación turística formal, en sus modalidades técnica, tecnológica, universitaria, de postgrado y de educación continuada es considerado como soporte del desarrollo turístico y de su competitividad y en tal condición se propiciará su fortalecimiento y participación.

**ARTÍCULO 4o.** ***DEL VICEMINISTERIO DE TURISMO*. *Derogado por el Decreto 219 de 2000*.**

**Notas de Vigencia**

*– Artículo derogado por el artículo **32** del **Decreto 219 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No 43.897, del 17 de febrero de 2000.*

***Texto original de la Ley 300 de 1996***

***ARTÍCULO 4.*** *Reorganícese la estructura del Ministerio de Desarrollo Económico, prevista en el artículo 4o. del **Decreto 2152 de 1992**, para crear el Viceministerio de Turismo, el cual tendrá las siguientes Direcciones:*

*1. Dirección de Estrategia Turística.*

*1.1. División de Investigación de Mercados y Promoción Turística.*

*1.2. División de Planificación, Descentralización e Infraestructura.*

*1.3. División de Estudios Especiales y Relaciones Internacionales.*

*2. Dirección Operativa.*

*2.1. División de Normalización y Control.*

*2.2. División de Información, Estadística y Registro Nacional de Turismo.*

***PARÁGRAFO**. El Viceministerio de Industria y Comercio continuará con las Direcciones correspondientes a estos sectores que hoy tiene a su cargo.*

**ARTÍCULO 5o.** ***FUNCIONES DEL VICEMINISTERIO. *Derogado por el Decreto 219 de 2000*.***

*Notas de Vigencia*

*– Artículo derogado por el artículo **32** del **Decreto 219 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No 43.897, del 17 de febrero de 2000.*

***Texto original de la Ley 300 de 1996***

***ARTÍCULO** 5. El Viceministro de Turismo cumplirá las funciones establecidas para dichos cargos en los artículos correspondientes al Decreto 1050 de 1968 y las normas que lo reemplacen, adicionen o modifiquen, en relación con su ramo.*

**ARTÍCULO 6o. *DIRECCIÓN DE ESTRATEGIA TURÍSTICA.* *Derogado por elDecreto 219 de 2000*.**

*Notas de Vigencia*

*– Artículo derogado por el artículo **32** del **Decreto 219 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No 43.897, del 17 de febrero de 2000.*

***Texto original de la Ley 300 de 1996***

***ARTÍCULO 6.*** *La Dirección de Estrategia Turística tendrá a su cargo la realización de investigaciones técnicas en materia de promoción, mercados y desarrollo de productos, que sirvan de soporte a los contratos que el Ministerio de Desarrollo Económico y la Corporación Nacional de Turismo celebren con el Administrador del Fondo de Promoción Turística en esta materia. Igualmente, tendrá a su cargo la elaboración del Proyecto del Plan Sectorial de Turismo, la asistencia técnica a las entidades territoriales en materia de planificación turística, el apoyo a la creación de infraestructura básica que impulse el desarrollo turístico, las investigaciones especiales que apoyen la competitividad del sector y las relaciones internacionales. Para esos efectos contará con las Divisiones de Investigación de Mercados y Promoción Turística, de Planificación, Descentralización e Infraestructura y de Estudios Especiales.*

*1. La División de Investigación de Mercados y Promoción Turística tendrá las siguientes funciones:*

*1.1. La formulación de planes de promoción del turismo, en o para el exterior, diferenciados por productos y por mercados.*

*1.2. Recopilar, procesar y analizar información proveniente de los mercados turísticos mundiales con el fin de determinar nichos de mercado.*

*1.3. Definir perfiles de mercados y proponer estrategias de promoción.*

*1.4. Analizar las tendencias turísticas mundiales en materia de promoción y mercadeo turístico y proponer líneas de acción en esos campos.*

*1.5. Realizar los estudios que le solicite el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.*

*1.6. Proponer las campañas promociónales al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.*

*1.7. Crear un banco de proyectos de inversión turística y promover los proyectos viables que se inscriban.*

*1.8. Las demás que le sean asignadas en el campo de sus competencias.*

*2. La División de Descentralización, Planificación e Infraestructura tendrá las siguientes funciones:*

*2.1. Proponer, para su adopción, el Plan Sectorial de Turismo, en coordinación con las entidades territoriales.*

*2.2. Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales para la elaboración de sus respectivos planes de desarrollo turístico.*

*2.3. Coordinar acciones conjuntas de planificación entre la Nación y las entidades territoriales.*

*2.4. Proponer el ordenamiento territorial con base en la competitividad de los productos turísticos.*

*2.5. Proponer la declaratoria de zonas de desarrollo turístico prioritario y de recursos turísticos.*

*2.6. Identificar las necesidades de inversión en infraestructura para mejorar la competitividad de los productos turísticos y coordinar con los sectores público y privado las acciones necesarias para que dichas inversiones se realicen.*

*2.7. Las demás que se le asignen en el campo de sus competencias.*

*3. La División de Estudios Especiales y Relaciones Internacionales tendrá las siguientes funciones:*

*3.1. Efectuar estudios de impactos sociales, culturales o ambientales del turismo.*

*3.2. Proponer medidas de amortiguación de los efectos nocivos sobre las comunidades o los atractivos naturales por causa del turismo.*

*3.3. Proponer a las entidades de educación, tanto públicas como privadas programas de formación turística.*

*3.4. Colaborar con el Ministerio del Medio Ambiente en la formulación de la política para el desarrollo del Ecoturismo y la preservación de los recursos turísticos naturales.*

*3.5. Proponer la política para el desarrollo del turismo de interés social.*

*3.6. Diseñar indicadores de competitividad y eficiencia del sector.*

*3.7. Efectuar investigaciones sobre el perfil de la industria.*

*3.8. Efectuar análisis sobre el comportamiento de variables económicas como empleo, ingreso, gasto, generación de impuestos y otras, del sector turismo.*

*3.9. Asesorar a las entidades públicas o privadas o personas naturales en formulación de proyectos de inversión.*

*3.10. Evaluar los proyectos turísticos desde los puntos de vista económico, social y ambiental.*

*3.11. Proponer metodologías de evaluación para las zonas francas turísticas.*

*3.12. Proponer las acciones que deban realizarse para mejorar la competitividad de los productos turísticos nacionales.*

*3.13. Proponer los acuerdos internacionales que deba suscribir el Gobierno Nacional en materia de turismo.*

*3.14. Coordinar la ejecución de los acuerdos internacionales en materia de turismo.*

*3.15. Analizar la vialibilidad y conveniencia de propuestas de acuerdos internacionales en materia turística.*

*3.16. Estudiar áreas de interés del país en materia de cooperación internacional e identificar los países que podrían ofrecer esa cooperación.*

*3.17. Obtener cooperación internacional en materia turística.*

*3.18. Las demás que le sean asignadas en su área de competencia.*

***PARÁGRAFO**. Entiéndase por Producto Turístico el conjunto de bienes y servicios destinados a satisfacer las necesidades y requerimientos del turista.*

**Jurisprudencia – Vigencia**

***CORTE CONSTITUCIONAL***

*– La Corte Constitucional, mediante Sentencia **C-236-97** del 20 de mayo de 1997, se declaró INHIBIDA por las razones expuestas en la parte motiva, para decidir en relación con la demanda de inconstitucionalidad formulada contra el aparte subrayado. Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell. Se destaca que la Corte se inhibe ineptitud sustantiva de la demanda.*

**ARTÍCULO 7o. *DIRECCIÓN OPERATIVA. *Derogado por elDecreto 219 de 2000*.***

**Notas de Vigencia**

*– Artículo derogado por el artículo **32** del **Decreto 219 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No 43.897, del 17 de febrero de 2000.*

****Texto original de la Ley 300 de 1996****

***ARTÍCULO** 7. La Dirección Operativa tendrá a su cargo los aspectos operativos del turismo que corresponden al Ministerio de Desarrollo Económico, para lo cual contará con las Divisiones de Normalización y Control, y de Información, Estadística y Registro Nacional de Turismo.*

*1. La División de Normalización y Control tendrá las siguientes funciones:*

*1.1. Presidir las unidades sectoriales de que habla el artículo **69** de la presente Ley, para la definición de los términos de referencia aplicables a las distintas clases, modalidades y categorías de servicios turísticos.*

*1.2. Proponer la inclusión de normas técnicas en los estándares de calificación que se adopten en las unidades sectoriales de que habla el numeral anterior.*

*1.3. Controlar a las entidades certificadoras de la calidad de los servicios turísticos que se creen, según lo establecido en el artículo **70** de la presente Ley.*

*1.4. Proponer los criterios bajo los cuales se delegue el control de la calidad de los servicios turísticos y las obligaciones del delegatario.*

*1.5. Realizar las investigaciones a que haya lugar para determinar si se incurrirá en alguna de las infracciones previstas en el artículo **71** de ésta Ley.*

*1.6. Coordinar con la Dirección General de la Policía Nacional los programas y el funcionamiento de la Policía de Turismo.*

*1.7. Las demás que le sean asignadas en el área de su competencia.*

*2. La División de Información, Estadística y Registro Nacional de Turismo, tendrá las siguientes funciones:*

*2.1. Recopilar la información sobre entradas y salidas de los turistas y mantenerla actualizada.*

*2.2. Operar el Centro de Información Turística, Centur.*

*2.3. Proponer los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.*

*2.4. Proponer nuevos prestadores que deben inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.*

*2.5. Mantener actualizado el Registro Nacional de Turismo.*

*2.6. Informar a la autoridad competente sobre la prestación de servicios turísticos, sin inscripción en el Registro Nacional de Turismo.*

*2.7. Proponer los requisitos que deberán cumplirse para la delegación de la función de llevar el Registro Nacional de Turismo y coordinar, cuando ello suceda, los mecanismos que permitan generar una red nacional de información sobre prestadores de servicios turísticos.*

*2.8. Las demás que le sean asignadas en el campo de su competencia.*

**ARTÍCULO 8o. *CONSEJO SUPERIOR DE TURISMO*. **Derogado por elDecreto 219 de 2000*.***

****Notas de Vigencia****

*– Artículo derogado por el artículo **32** del **Decreto 219 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No 43.897, del 17 de febrero de 2000.*

***Texto original de la Ley 300 de 1996***

***ARTÍCULO** 8. El Consejo Superior de Turismo constituirá el máximo organismo consultivo del Gobierno Nacional en materia turística y estará integrado por:*

*1. El Ministro de Desarrollo Económico quien lo presidirá.*

*2. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.*

*3. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.*

*4. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.*

*5. El Viceministro de Turismo, quien lo presidirá, en ausencia del Ministro de Desarrollo Económico.*

*6. Un Delegado de la Corporación Conferencial Nacional de Gobernadores, elegido por esta entidad.*

*7. Un delegado de la Federación Colombiana de Municipios, elegido por esta entidad.*

*8. Un representante de las Asociaciones Territoriales de Promoción Turística, escogido por ellas.*

*9. El Presidente de la Cámara Colombiana de Turismo y tres (3) representantes del sector privado, elegidos con participación representativa y proporcional de los diferentes Departamentos del país y de las agremiaciones reconocidas por la Ley.*

*10. Un decano de las facultades de Hotelería y Turismo reconocidas por el ICFES. El Ministerio de Desarrollo Económico convocará a la reunión para la elección del mismo.*

*11. Un representante de los trabajadores proveniente de los sectores turísticos, escogido por la Central que demuestre tener el mayor número de afiliados.*

*12. Un usuario de servicios turísticos delegado por la Liga Colombiana de Consumidores, escogido democráticamente.*

**ARTÍCULO 9o. COMPETENCIAS. ****Derogado por el Decreto 219 de 2000*.**

***Notas de Vigencia***

*– Artículo derogado por el artículo **32** del **Decreto 219 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No 43.897, del 17 de febrero de 2000.*

***Texto original de la Ley 300 de 1996***

***ARTÍCULO** 9 El Consejo Superior de Turismo desarrollará en la órbita de su competencia, las funciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968 y en la presente Ley. Corresponde al Consejo preparar y aprobar su reglamento. El Consejo se reunirá por lo menos una vez cada dos meses.*

**ARTÍCULO 10. *CONSEJOS DE FACILITACIÓN TURÍSTICA*. **Derogado por el Decreto 219 de 2000*.***

***Notas de Vigencia****

*– Artículo derogado por el artículo **32** del **Decreto 219 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No 43.897, del 17 de febrero de 2000.*

***Texto original de la Ley 300 de 1996***

***ARTÍCULO** 10. Créase el Consejo de Facilitación Turística, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, como una instancia interinstitucional que garantice que las distintas entidades públicas de nivel nacional que tengan asignadas competencias relacionadas con el turismo, ejerzan sus funciones administrativas de manera coordinada para facilitar la prestación de los servicios turísticos, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento y dispondrá su integración. Este Consejo será presidido por el Ministro de Desarrollo, o en su defecto por el Viceministro de Turismo, y harán parte de él, entre otros un representante de la Cámara Colombiana de Turismo y un representante de los trabajadores provenientes de los sectores turísticos, escogido por la Central que demuestre tener el mayor número de afiliados. El Consejo contará con una Secretaría permanente.*

**ARTÍCULO 11.** ***COMITÉ DE CAPACITACIÓN TURÍSTICA. *Derogado porDecreto 219 de 2000*.***

**Notas de Vigencia**

*– Artículo derogado por el artículo **32** del **Decreto 219 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No 43.897, del 17 de febrero de 2000.*

****Texto original de la Ley 300 de 1996****

***ARTÍCULO** 11. El Ministerio de Desarrollo Económico, creará un Comité de Capacitación Turística, con la finalidad de analizar la correspondencia de los programas de formación turística que se impartan a nivel nacional con las necesidades del sector empresarial, para proponer acciones que permitan mejorar la calidad de la formación turística acordes con las necesidades empresariales.*

*El Ministerio de Desarrollo Económico en un plazo de seis meses, oídos los Decanos de las Facultades de Turismo, el SENA y los gremios del sector, definirá la conformación del Comité, el cual se dará su propio reglamento.*

## TÍTULO II.
## DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE FUNCIONES.

**ARTÍCULO 12.** ***FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA Y PLANEACIÓN DEL TURISMO*.** Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, el Ministerio de Desarrollo Económico formulará la política del Gobierno en materia turística y ejercerá las actividades de planeación, en armonía con los intereses de las regiones y entidades territoriales.

**ARTÍCULO 13.** ***APOYO A LA DESCENTRALIZACIÓN.*** El Ministerio de Desarrollo Económico apoyará la descentralización del turismo, para que la competencia de las entidades territoriales en materia turística se ejerza de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad que dispone el artículo 288 de la Constitución Nacional. Para tal efecto establecerá programas de asistencia técnica y asesoría a las entidades territoriales.

**ARTÍCULO 14.** ***ARMONÍA REGIONAL.*** Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diese el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Turística, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.

**ARTÍCULO 15.** ***CONVENIOS INSTITUCIONALES*****.** Con el propósito de armonizar la política general de turismo con las regionales, el Ministerio de Desarrollo Económico podrá suscribir convenios con las entidades territoriales para la ejecución de los planes y programas acordados, asignando recursos y responsabilidades.

## TÍTULO III.
## *PLANEACIÓN DEL SECTOR TURÍSTICO.*

### CAPÍTULO I.

***DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y DEL PLAN SECTORIAL DE TURISMO.***

**ARTÍCULO 16.** ***ELABORACIÓN DEL PLAN SECTORIAL DE TURISMO.*** El Ministerio de Desarrollo Económico, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo ***339*** de la ***Constitución Política*** para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, preparará el Plan Sectorial de Turismo en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades territoriales, el cual formará parte del Plan Nacional de Desarrollo, previa aprobación del Conpes.

El proyecto de Plan será presentado al Consejo Superior de Turismo para su concepto.

El Plan Sectorial de Turismo contendrá elementos para fortalecer la competitividad del Sector, de tal forma que el turismo encuentre condiciones favorables para su desarrollo en los ámbitos social, económico, cultural y ambiental.

La participación territorial en la elaboración del Plan Sectorial de Turismo, seguirá el mismo mecanismo establecido en el artículo **9**o. numeral 1 de la ***Ley 152 de 1994***, para la conformación del Consejo Nacional de Planeación.

**ARTÍCULO 17.** ***PLANES SECTORIALES DE DESARROLLO DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.*** Corresponde a los Departamentos, a las Regiones, al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, a los Distritos y Municipios y a las comunidades indígenas, la elaboración de Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico en su respectiva jurisdicción, con fundamento en ésta Ley.

## CAPÍTULO II.

## *ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO Y RECURSOS TURÍSTICOS.*

**ARTÍCULO 18. DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO.** Los Concejos Distritales o Municipales, en ejercicio de las facultades consignadas en el artículo ***313*** numeral 7 de la ***Constitución Política***, determinarán las Zonas de Desarrollo Turístico prioritario, que producirá los siguientes efectos:

1. Afectación del uso del suelo para garantizar el desarrollo prioritario de actividades turísticas. El uso turístico primará sobre cualquier otro uso que más adelante se decrete sobre tales áreas, y que no sea compatible con la actividad turística.

2. Apoyo local en la dotación a esas áreas de servicios públicos e infraestructura básica, de acuerdo con los planes maestros distritales o, municipales.

**PARÁGRAFO**. De conformidad con lo establecido por el artículo ***32***, numeral 7o., de la ***Ley 136 de 1994***, los Concejos Distritales o Municipales, podrán establecer exenciones sobre los tributos de su competencia en las zonas de desarrollo turístico prioritario.

**ARTÍCULO 19. *ZONAS FRANCAS TURÍSTICAS*.** Las Zonas Francas Turísticas continuarán rigiéndose por el ***Decreto 2131 de 1991***, salvo por lo dispuesto en los siguientes artículos.

Las nuevas inversiones turísticas que se realicen en los Departamentos Archipiélago de San Andrés y Providencia, Amazonas y Vichada, tendrán los beneficios que se conceden a las

inversiones en zonas francas turísticas, previa la aprobación del proyecto por parte de los Ministerios de Comercio Exterior y Desarrollo Económico, cumpliendo los mismos requisitos que para la declaratoria de Zona Franca Turística establece el ***Decreto 2131 de 1991***.

**ARTÍCULO 20.** ***RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA.*** Para efectos de la Declaratoria de la Zona Franca Turística, la correspondiente Resolución deberá llevar la firma de los Ministros de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico.

El Ministerio de Desarrollo Económico, formará parte del Comité de Zonas Francas Turísticas que se conforme con el fin de determinar la política de promoción, funcionamiento y control de las mismas.

**ARTÍCULO 21.** ***COMITÉ DE ZONAS FRANCAS.*** El Comité de Zonas Francas a que se refiere el Plan de Desarrollo El Salto Social, adoptado por el artículo 2o., de la ***Ley 188 de 1995*** estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio Exterior, quien lo presidirá y podrá delegar su representación en el Viceministro.

2. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

3. El Ministro de Hacienda o su delegado.

4. El Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN o su delegado.

5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

**ARTÍCULO 22.** ***FUNCIONES DEL COMITÉ DE ZONAS FRANCAS.*** El Comité de Zonas Francas tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Estudiar y emitir concepto sobre las solicitudes de zona franca presentadas a su consideración por el Ministerio de Comercio Exterior.

2. Analizar y proponer las políticas de funcionamiento y promoción de las zonas francas y los mecanismos de control de las mismas.

3. Emitir concepto sobre las solicitudes de ampliación o reducción de las zonas francas.

**PARÁGRAFO** 1o. Para efectos de coordinar acciones con el sector privado, el Comité de Zonas Francas podrá reunirse periódicamente con los empresarios del sector.

**PARÁGRAFO** 2o. El Comité de Zonas Francas se dará su propio reglamento.

**ARTÍCULO 23.** ***RECURSOS TURÍSTICOS.*** El Ministerio de Desarrollo Económico, previa consulta al Consejo Superior de Turismo, podrá solicitar a los Concejos Distritales o

Municipales la declaratoria como recursos turísticos de utilidad pública aquellas zonas urbanas o rurales, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse.

**PARÁGRAFO** 1o. Sólo podrán hacerse declaratorias de recursos turísticos en los Territorios indígenas y en las comunidades negras, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los mecanismos señalados por la Ley para tal efecto.

**PARÁGRAFO** 2o. El Ministerio de Desarrollo Económico elaborará un inventario turístico del país que permita identificar los recursos turísticos, en un plazo que no exceda los seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley. Dicho inventario servirá de base para definir los programas de promoción que se emprendan.

**ARTÍCULO 24.** ***EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE RECURSO TURÍSTICO.*** La declaratoria de recurso turístico expedida por la autoridad competente, tendrá los siguientes efectos:

1. El bien objeto de la declaratoria estará especialmente afectado a su explotación como atractivo turístico nacional o regional, con prioridad a su utilización frente a otros fines distintos y contrarios a la actividad turística.

2. Cuando el bien objeto de la declaratoria sea público, deberá contar con un programa y un presupuesto de reconstrucción, restauración y conservación a cargo del presupuesto de la entidad territorial en cuya jurisdicción se encuentre ubicado. En caso que la declaratoria de

recurso turístico haya sido solicitada por el Ministerio de Desarrollo Económico, los recursos para su reconstrucción, restauración y conservación estarán a cargo del Presupuesto Nacional, para lo cual el Ministerio de Desarrollo Económico gestionará la inscripción del proyecto en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional y su aprobación por parte del Departamento Nacional de Planeación. Los actos de declaratoria de recurso turístico indicarán la autoridad o la entidad encargada de la administración y conservación del bien objeto de la declaratoria. En virtud de la presente Ley, se podrá delegar en particulares, mediante contratación o concesión, la administración y explotación de los bienes públicos objeto de declaratoria de recurso turístico.

## CAPÍTULO III.
## *DEL PEAJE TURÍSTICO.*

**ARTÍCULO 25.** ***PEAJE TURÍSTICO.*** De conformidad con el artículo ***313*** de la ***Constitución Política***, autorízase a los Concejos Municipales de aquellos municipios con menos de cien mil habitantes, que posean gran valor histórico, artístico y cultural para que establezcan un peaje turístico, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el respectivo Concejo Municipal. Tal peaje se podrá establecer en los accesos a los sitios turísticos respectivos.

Los Concejos Municipales podrán ejercer la autorización que les otorga este artículo, previo concepto favorable emitido por Colcultura, el Ministerio de Desarrollo Económico, el Consejo Superior de Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La tarifa que se establezca para el peaje no podrá superar un salario mínimo diario legal por vehículo de uso público o comercial y medio salario mínimo diario legal por vehículo de uso particular.

Los recursos que se recauden por concepto del peaje que se establece en este artículo, formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se deberán destinar exclusivamente a obras de limpieza y ornato o que conduzcan a preservar o mejorar los sitios, construcciones y monumentos históricos del municipio.

*__Nota Jurisprudencia__ *

***Corte Constitucional***

*– Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-495-98** de 15 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.*

## TÍTULO IV.
## *DEL ECOTURISMO, ETNOTURISMO, AGROTURISMO, ACUATURISMO Y TURISMO METROPOLITANO.*

## CAPÍTULO ÚNICO.

### ARTÍCULO 26. *DEFINICIONES.*

1. Ecoturismo. El Ecoturismo es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible. El Ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, el Ecoturismo es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales,

respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza. El desarrollo de las actividades ecoturísticas debe generar ingresos destinados al apoyo y fomento de la conservación de las áreas naturales en las que se realiza y a las comunidades aledañas.

2. Capacidad de carga. Es el nivel de aprovechamiento turístico (número de personas) que una zona puede soportar asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales y culturales.

Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medioambientales, sociales y de gestión que define la autoridad ambiental.

3. Etnoturismo. Es el turismo especializado y dirigido que se realiza en territorios de los grupos étnicos con fines culturales, educativos y recreativos que permite conocer los valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, costumbres de los grupos étnicos, así como aspectos de su historia.

4. Agroturismo. El agroturismo es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características, este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural.

Debido a la vulnerabilidad de la comunidad receptora, el Estado velará porque los planes y programas que impulsen este tipo de turismo contemplen el respeto por los valores sociales y culturales de los campesinos.

5. Acuaturismo. Es una forma de turismo especializado que tiene como motivación principal el disfrute por parte de los turistas de servicios de alojamiento, gastronomía y recreación,

prestados durante el desplazamiento por ríos, mares, lagos y en general por cualquier cuerpo de agua, así como de los diversos atractivos turísticos que se encuentren en el recorrido utilizando para ello embarcaciones especialmente adecuadas para tal fin.

**PARÁGRAFO**. Las embarcaciones podrán prestar simultáneamente servicio de carga, siempre y cuando su destinación principal sea el acuaturismo y la carga esté absolutamente separada de los turistas.

6. Turismo metropolitano. Es el turismo especializado que se realiza en los grandes centros urbanos, con fines culturales, educativos y recreativos, que dé lugar a la conservación del patrimonio histórico y cultural, a creación de espacios públicos de esparcimiento comunitario que propendan por el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales urbanos.

**ARTÍCULO 27. *JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*.** De conformidad con lo dispuesto por la ***Ley 99 de 1993***, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por su protección, la conservación y reglamentar su uso y funcionamiento.

Por lo anterior, cuando quiera que las actividades ecoturísticas que se pretendan desarrollar en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, serán estas entidades las que definan la viabilidad de los proyectos, los servicios que se ofrecerán, las actividades permitidas, capacidad de carga y modalidad de operación.

**PARÁGRAFO**. En aquellas áreas naturales de reserva o de manejo especial, distintas al Sistema de Parques que puedan tener utilización turística, el Ministerio del Medio Ambiente

definirá, conjuntamente con las autoridades de turismo, las regulaciones, los servicios, las reglas, convenios y concesiones de cada caso, de acuerdo con la conveniencia y compatibilidad de estas áreas.

**ARTÍCULO 28.** ***PLANEACIÓN.*** El desarrollo de proyectos ecoturísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberá sujetarse a los procedimientos de planeación señalados por la Ley. Para tal efecto, estos deberán considerar su desarrollo únicamente en las zonas previstas como las zonas de alta intensidad de uso y zona de recreación general al exterior, de acuerdo con el plan de manejo o el plan maestro de las áreas (con vocación ecoturística.

**ARTÍCULO 29.** ***PROMOCIÓN DEL ECOTURISMO, ETNOTURISMO, AGROTURISMO, ACUATURISMO Y TURISMO METROPOLITANO.*** El Estado promoverá el desarrollo del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano, para lo cual el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo específicos para estas modalidades, incluidos programas de divulgación de la oferta.

**ARTÍCULO 30.** ***COORDINACIÓN INSTITUCIONAL.*** El Plan Sectorial de Turismo que prepare el Ministerio de Desarrollo Económico deberá incluir los aspectos relacionados con el ecoturismo, el etnoturismo, el agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano para lo cual se deberá coordinar con el Ministerio del Medio Ambiente.

Los planes sectoriales de desarrollo turístico que elaboren los entes territoriales deberán

incluir los aspectos relacionados con el ecoturismo coordinados con las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo Sostenible.

Se promoverá la constitución de comités a nivel nacional y regional para lograr una adecuada coordinación institucional y transectorial que permita promover convenios de cooperación técnica, educativa, financiera y de capacitación, relacionadas con el tema del ecoturismo, etnoturismo y agroturismo.

A través de estos comités se promoverá la sensibilización entre las instancias de toma de decisiones sobre la problemática del Sistema de Parques Nacionales Naturales y otras áreas de manejo especial y zonas de reserva forestal con el fin de favorecer programas de protección y conservación.

**ARTÍCULO 31.** ***SANCIONES.*** En caso de infracciones al régimen del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se aplicará el procedimiento y las sanciones que dicha legislación impone para estas contravenciones.

Así mismo, cuando quiera que se presenten infracciones ambientales en las demás áreas de manejo especial o zonas de reserva, se aplicarán las medidas contempladas en la ***Ley 99 de 1993***, o en las disposiciones que la reformen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables para los contraventores de la presente Ley.

## TÍTULO V.
## *DEL TURISMO DE INTERÉS SOCIAL.*

### CAPÍTULO ÚNICO.
### *ASPECTOS GENERALES.*

**ARTÍCULO 32.** ***TURISMO DE INTERÉS SOCIAL.*** Definición. Es un servicio público promovido por el Estado con el propósito de que las personas de recursos económicos limitados puedan acceder al ejercicio de su derecho al descanso y al aprovechamiento del tiempo libre, mediante programas que les permitan realizar actividades de sano esparcimiento, recreación, deporte y desarrollo cultural en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

**PARÁGRAFO**. Entiéndase por personas de recursos económicos limitados aquellos cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.

***ARTÍCULO 33. PROMOCIÓN DEL TURISMO DE INTERÉS SOCIAL.*** Con el propósito de garantizar el derecho a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre consagrado en el artículo ***52*** de la ***Constitución Política***, el Estado promoverá el desarrollo del turismo de interés social. Para este efecto, el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo al turismo de interés social.

**PARÁGRAFO**. Harán parte integral de este sector la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, y las entidades que desarrollen actividades de recreación o turismo social.

**ARTÍCULO 34.** ***COFINANCIACIÓN DEL TURISMO DE INTERÉS SOCIAL.*** Adiciónase el artículo 2o. del ***Decreto 2132 de 1992***, el cual quedará de la siguiente forma:

El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS, tendrá como objeto exclusivo cofinanciar la ejecución en forma descentralizada de programas y proyectos presentados por las entidades territoriales, incluidos los que contemplan subsidios a la demanda, en materia de salud, educación, cultura, recreación, deportes, aprovechamiento del tiempo libre y atención de grupos vulnerables de la población. Sus recursos podrán emplearse para programas y proyectos de inversión y para gastos de funcionamiento en las fases iniciales del respectivo programa y proyecto, por el tiempo que se determine de acuerdo con la reglamentación que adopte su Junta Directiva. Se dará prioridad a los programas y proyectos que utilicen el Sistema de Subsidios a la demanda; a los orientados a los grupos de la población más pobre y vulnerable y a los que contemplan la constitución y desarrollo de entidades autónomas, administrativas y patrimonialmente para la prestación de servicios de educación y salud.

**ARTÍCULO 35.** ***TERCERA EDAD, PENSIONADOS Y MINUSVALIDOS.*** El Gobierno Nacional reglamentará los planes de servicios y descuentos especiales en materia de turismo para la tercera edad, de que trata el artículo **262**, literal b) de la ***Ley 100 de 1993***.

**PARÁGRAFO**. Las entidades que desarrollen actividades de recreación y turismo social deberán diseñar, organizar, promocionar y desarrollar programas de recreación orientados a la tercera edad, pensionados y minusválidos, especialmente en períodos de baja temporada. Estas corporaciones adecuarán sus estructuras físicas en los parques recreacionales y vacacionales, acorde a las limitaciones de esta población.

**ARTÍCULO 36. *TURISMO JUVENIL*.** De acuerdo con la ***Constitución Política***, el Gobierno Nacional apoyará, con el Viceministerio de la Juventud, los planes y proyectos encaminados a promover el turismo para la juventud.

Para tal fin el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios del presupuesto nacional.

**PARÁGRAFO**. Las Cajas de Compensación Familiar diseñarán programas de recreación y turismo que involucren a la población infantil y juvenil, para lo cual podrán realizar convenios con entidades públicas y privadas que les permitan la utilización de parques urbanos, albergues juveniles, casas comunales, sitios de camping, colegios campestres y su propia infraestructura recreacional y vacacional.

## TÍTULO VI.
## *DEL MERCADEO, LA PROMOCIÓN DEL TURISMO Y LA COOPERACIÓN TURÍSTICA INTERNACIONAL.*

### CAPÍTULO I.
### *PLANES DE MERCADEO Y PROMOCIÓN TURÍSTICA PARA EL TURISMO DOMÉSTICO E INTERNACIONAL.*

**ARTÍCULO 37. *PROGRAMAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA.*** Corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico, previa consulta al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, diseñar la política de promoción y mercadeo del país como destino turístico y adelantar los

estudios que sirvan de soporte técnico para las decisiones que se tomen al respecto.

La ejecución de los programas de promoción estará a cargo de la Entidad Administradora del Fondo de Promoción Turística, de acuerdo con los contratos que para el efecto suscriba con el Ministerio de Desarrollo Económico y con la Corporación Nacional de Turismo.

***Nota Vigencia***

* Mediante el Decreto339,341 y13,25.

****Texto original de la Ley 300 de 1996****

***ARTÍCULO 42. DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA.*** *Créase el Fondo de Promoción Turística para el manejo de los recursos provenientes de la contribución parafiscal que se crea en el artículo* ***40*** *de esta Ley, el cual se ceñirá a los lineamientos de la política turística definidos por el Ministerio de Desarrollo Económico. El producto de la contribución parafiscal se llevará a una cuenta especial bajo el nombre Fondo de Promoción Turística, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.*

**ARTÍCULO 43. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA.** *Artículo modificado por el artículo ***10*** de la ***Ley 1101 de 2006***. El nuevo texto es el siguiente:* Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de proyectos de competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno y receptivo, de acuerdo con la Política de Turismo que presente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, la cual tendrá en cuenta los proyectos previamente incluidos en el Banco de Proyectos creado en la presente ley.

El Fondo también tendrá por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y

campañas para la erradicación del turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad, las cuales serán trazadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Un porcentaje de los recursos del Fondo de Promoción Turística que será definido anualmente por el Consejo Directivo y el monto total de las multas que se imponga a los prestadores de servicios turísticos en ejecución de la ***Ley 679 de 2001***, se destinarán a este propósito. El gobierno reglamentará la materia en lo que sea necesario.

****Notas de Vigencia****

*– Artículo modificado por el artículo **10** de la **Ley 1101 de 2006**, publicada en el Diario Oficial No. 46.461 de 23 de noviembre de 2006.*

***Texto original de la Ley 300 de 1996****

***ARTÍCULO 43. OBJETIVO Y FUNCIONES.*** *Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de los planes de promoción y mercadeo turístico y a fortalecer y mejorar la competitividad del sector, con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico con base en los programas y planes que para el efecto presente la Entidad Administradora al Comité Directivo del Fondo.*

**ARTÍCULO 44. OTROS RECURSOS PARA LA PROMOCIÓN TURÍSTICA.** El Gobierno Nacional destinará anualmente una partida presupuestal, equivalente por lo menos a la devolución del IVA a los turistas, para que a través del Ministerio de Desarrollo Económico se contraten con la Entidad Administradora del Fondo de Promoción Turística, los programas de competitividad y promoción externa e interna del turismo, debiendo hacer para tal efecto las apropiaciones presupuestales correspondientes.

La Corporación Nacional de Turismo contratará con el Administrador del Fondo, según lo

establecido en el artículo ***37*** de esta ley, la ejecución de programas de promoción que correspondan a la política turística trazada por el Ministerio de Desarrollo Económico, para lo cual destinará no menos del 40% de su presupuesto de inversión.

*__Nota Vigencia__*

***CORTE CONSTITUCIONAL***

*– La Corte Constitucional, mediante Sentencia* **C-236-97** *del 20 de mayo de 1997, se declaró INHIBIDA por las razones expuestas en la parte motiva, para decidir en relación con la demanda de inconstitucionalidad formulada contra el aparte subrayado. Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell. Se destaca que la Corte se inhibe ineptitud sustantiva de la demanda.*

*__Nota Jurisprudencia__ *

***CORTE CONSTITUCIONAL***

*– La Corte Constitucional, mediante Sentencia* **C-236-97** *del 20 de mayo de 1997, se declaró INHIBIDA por las razones expuestas en la parte motiva, para decidir en relación con la demanda de inconstitucionalidad formulada contra el aparte subrayado. Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell. Se destaca que la Corte se inhibe ineptitud sustantiva de la demanda.*

**ARTÍCULO 45.** ***ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA. *modificado por la Ley 1101 de 2006. nuevo texto:**** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá celebrar contratos con el sector privado del turismo que reúna condiciones de representatividad nacional de los sectores aportantes para la administración del Fondo de Promoción Turística. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la materia.

*__Notas de Vigencia__*

*– Artículo modificado por el artículo **9** de la **Ley 1101 de 2006**, publicada en el Diario Oficial No. 46.461 de 23 de noviembre de 2006.*

***Texto original de la Ley 300 de 1996***

***ARTÍCULO** 40. DEL ORGANISMO DE GESTIÓN. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Económico, contratará con el sector privado del turismo la administración del Fondo de Promoción Turística y el recaudo de la contribución parafiscal que se crea en el artículo **40** de esta ley.*

*El contrato de administración tendrá una duración de cinco (5) años prorrogables, y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración de la contribución, cuyo valor no excederá el 10% del recaudo. La contraprestación de la administración de la cuota se pagará anualmente.*

*La adjudicación del contrato de administración se hará mediante licitación pública.*

**ARTÍCULO 46.** ***DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA. *modificado por laLey 1101 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:**** El Fondo de Promoción Turística tendrá un Comité Directivo compuesto por diez miembros, de la siguiente manera:

a) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo quien sólo podrá delegar en el viceministro del ramo. El representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presidirá el Comité;

b) El Presidente de Proexport o su delegado;

c) Cinco (5) representantes de organizaciones gremiales de aportantes;

d) Un gobernador designado por la Conferencia de Gobernadores;

e) Un alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios;

f) Un representante del sector de ecoturismo.

***Nota Jurisprudencial***

– Literal declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante SentenciaC-263-11 de 6 de abril 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**ARTÍCULO 72.** ***SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.*** El Ministerio de Desarrollo Económico impondrá sanciones, previo el trámite respectivo que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente Ley, con base en la reglamentación que para tal efecto expedirá el Gobierno Nacional. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística, Cuando la infracción consista en la presentación de servicios turísticos sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo la multa será de

100 salarios mínimos legales mensuales.

3. Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo la multa será de 5 hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, gradualidad que establecerá mediante resolución el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Dicha multa irá acompañada de la solicitud de cierre del establecimiento dirigida al respectivo alcalde distrital o municipal, quien también podrá proceder de oficio o a solicitud de cualquier persona. Solo se podrá restablecer la prestación del servicio, una vez se haya cerrado el establecimiento, pagado la multa y obtenido el respectivo Registro.
El cierre no procederá tratándose de viviendas destinadas a la prestación ocasional de alojamiento turístico, caso en el cuál se aplicarán multas sucesivas si se sigue prestando el servicio, hasta tanto se obtenga el respectivo Registro.

4. Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

5. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción.
.

**PARÁGRAFO** 1o. No obstante la aplicación de alguna de las sanciones anteriores, tratándose de incumplimiento de las obligaciones contractuales con los usuarios, el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria. En todo caso el Ministerio podrá exigir al prestador la devolución de los dineros pagados por el turista y el pago de las indemnizaciones previstas en la cláusula de responsabilidad reglamentada por el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO** 2o. Los prestadores de servicios turísticos que estuvieren operando sin estar

inscritos en el Registro Nacional de Turismo, podrán solicitar su inscripción dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma. Las investigaciones administrativas en curso serán suspendidas por el plazo aquí contemplado. Si dentro del mismo plazo los investigados cumplieren con su deber de inscripción, la investigación será archivada. El plazo previsto en este parágrafo suspenderá el término de caducidad de las investigaciones administrativas en curso.

***Nota Vigencia***

– Artículo modificado por el artículo71 de la presente Ley, con base en la reglamentación que para tal efecto expedirá el Gobierno Nacional. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística, Cuando la infracción consista en la presentación de servicios turísticos sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo la multa será de 100 salarios mínimos legales mensuales.

3. Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

4. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción.

5. Además de la responsabilidad civil a que haya lugar por constituir objeto ilícito la prestación de servicios turísticos sin inscripción en el Registro Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos no podrán obtener el registro hasta dentro de los 5 años siguientes.

PARÁGRAFO 1o. No obstante la aplicación de alguna de las sanciones anteriores el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria.

PARÁGRAFO 2o. La prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, conllevará a la clausura del establecimiento por parte del Alcalde Distrital o Municipal quien procederá de oficio o a solicitud de cualquier persona.

## CAPÍTULO IV.

## *DE LA POLICÍA DE TURISMO.*

**ARTÍCULO 73.** ***DE LA POLICÍA DE TURISMO.*** Créase la División de Policía de Turismo dentro de la Dirección de Servicios Especializados de la Policía Nacional. La Policía de

Turismo dependerá jerárquicamente de la Policía Nacional y administrativamente del Ministerio de Desarrollo Económico.

El número requerido de los Policías de Turismo será definido por el Comandante de la División de Policía de Turismo de la Policía Nacional de acuerdo con las necesidades del servicio, corresponderá a una reasignación del personal, de tal forma que no ocasione gastos adicionales de funcionamiento. En el proceso de selección de los mismos se tomará en consideración el conocimiento turístico del país y la capacidad profesional del opcionado.

El manejo administrativo corresponderá al Ministerio de Desarrollo Económico y el operativo, disciplinario y penal del personal perteneciente a esta especialidad a la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 74.** ***SERVICIO MILITAR COMO AUXILIAR DE POLICÍA BACHILLER DE TURISMO.*** El servicio militar obligatorio en la modalidad de Auxiliar de Policía Bachiller, consagrado en el artículo ***13*** de la ***Ley 48 de 1993***, podrá ser prestado como Auxiliar de Policía de Turismo.

**PARÁGRAFO**. Los Auxiliares de Policía de Turismo prestarán sus servicios en la respectiva Entidad Territorial donde residan, si en ésta hay sitios turísticos, o en caso contrario, en la zona turística más cercana a su residencia.

**ARTÍCULO 75.** ***FUNCIONES DE LA POLICÍA DE TURISMO.*** La Policía de Turismo tendrá las siguientes funciones:

1. Adelantar labores de vigilancia y control de los atractivos turísticos que, a juicio del Ministerio de Desarrollo Económico y de la Policía Nacional merezcan una vigilancia especial.

2. Atender labores de información turística.

3. Orientar a los turistas y canalizar las quejas que se presenten.

4. Apoyar las investigaciones que se requieran por parte del Ministerio de Desarrollo Económico.

5. Las demás que le asignen los reglamentos.

## TÍTULO IX.
## *DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN PARTICULAR.*

### CAPÍTULO I.
### *ASPECTOS GENERALES.*

**ARTÍCULO 76. *DEFINICIÓN.*** Entiéndase por prestador de servicios turísticos a toda persona natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedie o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

**ARTÍCULO 77.** ***OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS.*** Los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

2. Acreditar, ante el Ministerio de Desarrollo Económico, las condiciones y requisitos que demuestren su capacidad técnica, operativa, financiera, de procedencia de capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondientes, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

3. Ajustar sus pautas de publicidad a los servicios ofrecidos, en especial en materia de precios, calidad y cobertura del servicio.

4. Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades de turismo.

5. Dar cumplimiento a las normas sobre conservación del medio ambiente tanto en el desarrollo de proyectos turísticos, como en la prestación de sus servicios.

6. Actualizar anualmente los datos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

## CAPÍTULO II.

## *DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS O DE HOSPEDAJE.*

**ARTÍCULO 78.** ***DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS O DE HOSPEDAJE.*** Se entiende por Establecimiento Hotelero o de Hospedaje, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje.

**ARTÍCULO 79.** ***DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.*** El Contrato de hospedaje es un contrato de arrendamiento, de carácter comercial y de adhesión, que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de prestar alojamiento a otra persona denominada huésped, mediante el pago del precio respectivo día a día, por un plazo inferior a 30 días.

**ARTÍCULO 80.** ***DEL REGISTRO DE PRECIOS Y TARIFAS.*** El Ministerio de Desarrollo Económico procederá al registro de los precios y tarifas de alojamiento y servicios hoteleros accesorios de manera automática, únicamente para certificar la fecha de su vigencia pero no podrá, sino por motivos y condiciones establecidas en la Ley, intervenir, controlar o fijar los precios y tarifas de los establecimientos hoteleros o de hospedaje.

**ARTÍCULO 81.** ***DE LA PRUEBA DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.*** El contrato de hospedaje se probará mediante la Tarjeta de Registro Hotelero, en la cual se identificará el huésped y sus acompañantes quienes responderán solidariamente de sus obligaciones.

**PARÁGRAFO**. Las facturas expedidas por los prestadores de servicios turísticos debidamente firmadas por el cliente o usuario se asimilarán a la factura cambiaria.

**ARTÍCULO 82.** ***DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTO.*** Los establecimientos hoteleros y similares podrán ser clasificados por categorías por parte de la Asociación gremial correspondiente, por asociaciones de consumidores o por entidades turísticas privadas legalmente reconocidas.

**ARTÍCULO 83.** ***LAS HABITACIONES HOTELERAS COMO DOMICILIO PRIVADO. *Aparte tachado INEXEQUIBLE**** Para los efectos del artículo 44 de la Ley 23 de 1982 las habitaciones de los establecimientos hoteleros y de hospedajes que se alquilan con fines de alojamiento se asimilan a un domicilio privado.

***Nota Jurisprudencia** *

***CORTE CONSTITUCIONAL***

*– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, en los términos y por las razones expresadas en la Sentencia, mediante providencia C-282-97 del 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo, salvo el aparte tachado el cual se declaró INEXEQUIBLE.*

## CAPÍTULO III.

## *DE LAS AGENCIAS DE VIAJES Y DE TURISMO.*

**ARTÍCULO 84.** ***DE LAS AGENCIAS DE VIAJES.*** Son Agencias de Viajes las empresas comerciales, constituidas por personas naturales o jurídicas, y que, debidamente autorizadas, se dediquen profesionalmente al ejercicio de actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediarios entre los viajeros y proveedores de los servicios.
***Nota de Vigencia***

*Ver* ***Decreto 2438 de 2010***

**ARTÍCULO 85.** ***CLASIFICACIÓN DE LA AGENCIAS DE VIAJES.*** Por razón de las funciones que deben cumplir y sin perjuicio de la libertad de empresa las Agencias de Viajes son de tres clases, a saber: Agencia de Viajes y Turismo, Agencias de Viajes Operadoras y Agencias de Viajes Mayoristas.

**PARÁGRAFO** 1o. El Gobierno Nacional determinará las características y funciones de los anteriores tipos de Agencias, para cuyo ejercicio se requerirá que el establecimiento de comercio se constituya como Agencia de Viajes.

**PARÁGRAFO 2o.** ***Parágrafo declarado INEXEQUIBLE***
***Nota de Vigencia***

*Ver* ***Decreto 2438 de 2010***

***Nota Jurisprudencia** *

***CORTE CONSTITUCIONAL***

*– Parágrafo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-697-00 del junio de 14 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

***Texto original de la Ley 300 de 1996***

***PARÁGRAFO** 2o. Para efectos de la obtención de la Tarjeta Profesional de Agente de Viajes y Turismo a que se refiere la Ley 32 de 1990, los solicitantes deberán acreditar el título respectivo, expedido por entidades universitarias, tecnológicas o técnicas profesionales reconocidas por el ICFES, o en su defecto demostrar en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Ley, que se encontraban desempeñando los cargos de Presidente, Gerente o cargo directivo similar en una Agencia de Viajes en la fecha de entrada en vigencia de la Ley 32 de 1990. El solicitante deberá estar ejerciendo las aludidas funciones en el momento de formular la petición.*

## CAPÍTULO IV.

## *DE LOS TRANSPORTADORES DE PASAJEROS.*

**ARTÍCULO 86. DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS.** El transporte de pasajeros por cualquier vía se regirá por las normas del Código de Comercio, la Ley 105 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias y el artículo **26** numeral 5o. de la presente Ley.

## CAPÍTULO V.

## *DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE GASTRONOMÍA, BARES Y NEGOCIOS SIMILARES.*

**ARTÍCULO 87.** ***DE LOS ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS, BARES Y SIMILARES.*** Se entiende por establecimientos gastronómicos, bares y similares aquellos establecimientos comerciales en cabeza de personas naturales o jurídicas, cuya actividad económica esté relacionada con la producción, servicio y venta de alimentos y/o bebidas para consumo. Además, podrán prestar otros servicios complementarios.

**ARTÍCULO 88.** ***DE LOS ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS, BARES Y SIMILARES DE INTERÉS TURÍSTICO.*** Se entiende por establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico aquellos establecimientos que por sus características de oferta, calidad y servicio forman parte del producto turístico local, regional o nacional y que estén inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

**ARTÍCULO 89.** ***DE LA CALIDAD Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS.*** Los establecimientos gastronómicos, bares y similares podrán ser clasificados por categorías por parte de la asociación gremial correspondiente, por asociaciones de consumidores o por entidades turísticas privadas legalmente reconocidas.

## CAPÍTULO VI.
## *DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS.*

**ARTÍCULO 90.** ***ESTABLECIMIENTOS DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS.*** Se entiende

por Establecimientos de Arrendamiento de Vehículos con o sin conductor, el conjunto de bienes destinados por una persona natural o jurídica a prestar el servicio de alquiler de vehículos, con servicios básicos y/o especiales establecidos en el contrato de alquiler.

**PARÁGRAFO**. Los terminales de transporte y aeropuertos podrán adjudicar en arrendamiento espacios o locales de estos establecimientos con el fin de prestar el servicio en una forma eficiente.

**ARTÍCULO 91.** ***DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.*** El contrato de arrendamiento de vehículos es una modalidad comercial de alquiler, que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de permitir el uso del vehículo a otra persona denominada arrendatario, mediante el pago del precio respectivo.

**ARTÍCULO 92.** ***DEL REGISTRO DE PRECIOS Y TARIFAS.*** El Ministerio de Desarrollo Económico procederá al registro de manera automática de los precios y tarifas de alquiler de vehículos y servicios accesorios de las arrendadoras de vehículos, únicamente para certificar la fecha de su vigencia, pero no podrá sino por los motivos y condiciones establecidas en la Ley, intervenir, controlar o fijar las tarifas.

## CAPÍTULO VII.
## *DE LAS EMPRESAS CAPTADORAS DE AHORRO PARA VIAJES.*

**ARTÍCULO 93.** ***DE LAS EMPRESAS CAPTADORAS DE AHORRO PARA VIAJES Y***

***EMPRESAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS PREPAGADOS.*** Son empresas captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados los establecimientos de comercio que reciban pagos anticipados con cargo a programa turísticos que el usuario podrá definir en el futuro.

## CAPÍTULO VIII.
## *DE LOS GUÍAS DE TURISMO.*

**ARTÍCULO 94.** ***GUÍAS DE TURISMO.*** Se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducirlo, instruirlo y asistirlo durante la ejecución del servicio contratado.

Se reconoce como profesional en el área de Guionaje o Guianza Turística en cualquiera de sus modalidades, a la persona que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se encuentre autorizada o carnetizada como Guía de Turismo ante la Corporación Nacional de Turismo o que acredite formación específica como Guía de Turismo, certificada por una entidad de educación superior reconocida por le ICFES u obtenga certificado de aptitud expedido por el SENA, de conformidad con la intensidad horaria de estudios que determinen estas instituciones, previa estructura de un programa básico completo de capacitación profesional en el área de Guionaje o Guianza Turística.

Para el ejercicio de las funciones propias de la profesión de Guía de Turismo se requiere Tarjeta Profesional de Guía de Turismo y la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

La Tarjeta Profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para

identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del Guionaje o Guianza Turística.

El Gobierno Nacional reglamentará la expedición de la Tarjeta Profesional para quienes acrediten ser profesionales en Guionaje o Guianza Turística.

Los prestadores de servicios turísticos, así como las personas o entidades a cargo de la administración de todos los atractivos turísticos registrados en el inventario turístico nacional, están en la obligación de observar y hacer cumplir que el servicio profesional de Guionaje o Guianza Turística sea prestado únicamente por Guías de Turismo inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística, previa concertación con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio.

## CAPÍTULO IX.
## *DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO.*

**ARTÍCULO 95.** ***DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO TURÍSTICO.*** El sistema de tiempo compartido turístico es aquel mediante el cual una persona natural o jurídica adquiere, a través de diversas modalidades, el derecho de utilizar, disfrutar y disponer, a perpetuidad o temporalmente, una unidad inmobiliaria turística o recreacional por un período de tiempo en cada año, normalmente una semana.

**ARTÍCULO 96.** ***DEL DESARROLLO CONTRACTUAL DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO.*** El Sistema de Tiempo Compartido Turístico puede instrumentarse a través de diversas modalidades contractuales de carácter real o personal, según sea la naturaleza de los derechos adquiridos.

Tratándose de derechos reales, deberán observarse las formalidades que la Ley exija para la constitución, modificación, afectación y transferencia de esta clase de derechos.

**ARTÍCULO 97.** ***EXCEPCIONES A LA LEGISLACIÓN CIVIL.*** Cuando quiera que para la instrumentación del Sistema de Tiempo Compartido se acuda al derecho real de dominio o propiedad no procederá la acción de división de la cosa común prevista en el artículo 2334 del Código Civil.

Con el objeto de desarrollar el Sistema de Tiempo Compartido Turístico se permitirá la constitución de usufructos alternativos o sucesivos y de otra parte, el usufructo constituido para estos fines será transmisible por causa de muerte.

**ARTÍCULO 98.** ***DE LA REGLAMENTACIÓN DEL SISTEMA.*** El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a las modalidades de tiempo compartido, los requisitos de los contratos de Tiempo Compartido Turístico y demás aspectos necesarios para el desarrollo del Sistema de Tiempo Compartido Turístico y para la protección de los adquirentes de tiempo compartido.

**ARTÍCULO 99.** ***DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD TURÍSTICA.*** La presente Ley será aplicable al Sistema de Tiempo Compartido Turístico en lo pertinente y siempre atendiendo a su carácter especial y autónomo.

## CAPÍTULO X.
## *DE LOS OPERADORES PROFESIONALES DE CONGRESOS, FERIAS Y CONVENCIONES.*

**ARTÍCULO 100.** ***DE LOS OPERADORES PROFESIONALES DE CONGRESOS, FERIAS Y CONVENCIONES.*** Son Operadores Profesionales de Congresos, Ferias y Convenciones las personas naturales o jurídicas legalmente constituídas que se dediquen a la organización de certámenes como congresos, convenciones, ferias, seminarios y reuniones similares, en sus etapas de gerenciamiento, planeación, promoción y realización, así como a la asesoría y/o producción de estos certámenes en forma total o parcial.

# TÍTULO X.

## CAPÍTULO I.
## *DISPOSICIONES LABORALES TRANSITORIAS.*

**ARTÍCULO 101. CAMPO DE APLICACIÓN.** Las normas del presente título serán aplicables a los trabajadores oficiales que sean desvinculados de sus empleos o cargos como resultado de la reestructuración de la Corporación Nacional de Turismo.

*__Nota Jurisprudencia__ *

***CORTE CONSTITUCIONAL***

*– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante**Sentencia C-209-97** del 24 de abril de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.*

## CAPÍTULO II.

## *DE LAS PENSIONES E INDEMNIZACIONES.*

**ARTÍCULO 102. DE LAS PENSIONES.** Los empleados de la Corporación Nacional de Turismo que tengan derecho a pensión de jubilación y sean retirados de su cargo con motivo de la reestructuración de la Entidad, se regirán por lo dispuesto en la Ley y en la Convención Colectiva de Trabajo.

*__Nota Jurisprudencia__ *

***CORTE CONSTITUCIONAL***

*– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante**Sentencia C-209-97** del 24 de abril de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.*

**ARTÍCULO 103.** ***DE LAS INDEMNIZACIONES DE LOS TRABAJADORES OFICIALES AL SERVICIO DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TURISMO.*** Los trabajadores oficiales al servicio de la Corporación Nacional de Turismo que sean desvinculados de su empleo con motivo de la reestructuración de la Entidad tendrán derecho a la indemnización consagrada en la cláusula cuarta de la Convención Colectiva de Trabajo vigente.

**PARÁGRAFO**. Para los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de servicio

continuo se contabilizará a partir de la fecha de la última o única vinculación del trabajador con la Corporación Nacional de Turismo.

*__Nota Jurisprudencia__ *

***CORTE CONSTITUCIONAL***

*– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante**Sentencia C-209-97** del 24 de abril de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.*

**ARTÍCULO 104.** ***INCOMPATIBILIDAD CON LAS PENSIONES. *Apartes tachados INEXEQUIBLES**** A quienes tengan causado el derecho a una pensión no se les podrá reconocer ni pagar la indemnización a que se refiere el artículo **103** de la presente Ley.

No obstante lo anterior, quien haya recibido la indemnización podrá solicitar la pensión de jubilación una vez cumpla la edad de retiro forzoso establecido en la Ley.

Si en contravención de lo dispuesto en el inciso anterior, se paga una indemnización y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o bonificación más intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario se descontará periódicamente de la pensión, en el menor número de mesadas legalmente posible.

*__Nota Jurisprudencia__ *

***CORTE CONSTITUCIONAL***

*– Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-209-97** del 24 de abril de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.*

**ARTÍCULO 105.** ***NO ACUMULACIÓN DE SERVICIOS EN OTRAS ENTIDADES.*** El valor de la indemnización corresponderá, exclusivamente, al tiempo laborado por el trabajador oficial en la Corporación Nacional de Turismo.

**ARTÍCULO 106.** ***COMPATIBILIDAD CON LAS PRESTACIONES SOCIALES*****.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ***103*** de la presente ley, el pago de la indemnización es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el trabajador oficial liquidado.

**ARTÍCULO 107.** ***PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES.*** Las indemnizaciones deberán ser canceladas dentro de los noventa (90) días siguientes a la expedición del acto de liquidación de las mismas. En todo caso el acto de liquidación deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes al retiro.

**ARTÍCULO 108.** ***VINCULACIÓN DE LOS EMPLEADOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TURISMO AL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO.*** El Ministerio de Desarrollo Económico y la Corporación Nacional de Turismo podrán vincular funcionarios que no hayan recibido las indemnizaciones a las que se refiere esta Ley.

*__Nota Jurisprudencia__ *

***CORTE CONSTITUCIONAL***

*– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante**Sentencia C-209-97** del 24 de abril de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara. "Siempre y cuando la prohibición de vinculación a dichos organismos se refiera a aquellas labores relacionadas con las funciones que sirvieron de fundamento para pagar la indemnización a los funcionarios de que trata el artículo 103 de la misma Ley.*

## TÍTULO XI.

## *DISPOSICIONES FINALES.*

**ARTÍCULO 109. DE LOS CÍRCULOS METROPOLITANOS-TURÍSTICOS.** El Círculo Metropolitano-Turístico es una forma de integración de municipios que puede mejorar la prestación de servicios turísticos por cooperación o asociación.

Créase el Círculo o Área Metropolitana-Turística de Buga, conformado por los municipios de Buga, Darién, Restrepo, Yotoco, Guacarí, Cerrito, Ginebra y San Pedro.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del Oriente Antioqueño, conformado por los municipios de El Peñol, Guatapé, San Rafael y San Carlos.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico de Socorro, San Gil, Barichara y Charalá, en el Departamento de Santander.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico de Villavicencio, conformado por los municipios de Restrepo, Cumaral y Acacías.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico de Boyacá, conformado por los municipios de: Paipa,

Duitama, Tibasosa, Nobsa, Monguí, Sogamoso, Iza, Tota, Aquitania, Tunja, Villa de Leyva, Ráquira, Sáchica, Chiquinquirá, Tópaga, Mongua y Gámeza.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico de Fusagasugá, con los municipios de Silvania, Pasca, San Bernardo, Cabrera, Tibacuy, Venecia, Arbeláez-Pandi.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del norte del Tolima, conformado por los municipios de Venadillo, Armero, Guyabal, Mariquita, Líbano, Murillo, Fresno, Honda, Ambalema y Anzoátegui.

Créase como Círculo Metropolitano-Turístico el grupo de municipios del occidente de Antioquia: San Jerónimo, Sopetrán, Olaya, Santa Fe de Antioquia, Anzá y Bolombolo.

Créase como Círculo Metropolitano-Turístico de Ipiales, conformado por los municipios de Aldana, Carlosama, Cumbal, Guachucal, Potosí, Córdoba, Iles, Puerrés, El Cantadero, Gualmatán, Funes y Pupiales.

Créase como Círculo Metropolitano-Turístico de Rionegro, Antioquia, conformado por los municipios de Rionegro, La Ceja, El Carmen de Viboral, Marinilla, Guarne, El Santuario.

Créase como Círculo Metropolitano-Turístico del Suroeste Antioqueño: Conformado por los municipios de Jardín, Andes, Ciudad Bolívar, Valparaíso, La Pintada, Támesis.

**ARTÍCULO 110.** ***REINADO DEL TURISMO.*** La ciudad de Girardot, en el Departamento de Cundinamarca, seguirá siendo la sede del Reinado Nacional del Turismo. La reina elegida en

ese certamen representará a Colombia en el Reinado Internacional del Turismo.

**ARTÍCULO 111.** ***AUTORIZACIONES.*** Autorízase al Gobierno Nacional para reestructurar el Ministerio de Desarrollo Económico y la Corporación Nacional de Turismo, disminuyendo su planta de personal de acuerdo con las nuevas funciones, y para celebrar los contratos que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en las disposiciones que para su efectividad se dicten.

**PARÁGRAFO**. Las facultades otorgadas son pro témpore como lo dispone la ***Constitución Política***, así deberá estimarse el plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 112.** ***DE LAS DEFINICIONES.*** Para efectos de las definiciones que no están expresamente determinadas en esta ley, se acogerán las formuladas para tal efecto por la Organización Mundial del Turismo, O.M.T.

**ARTÍCULO 113*. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.*** La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el artículo 13 del Decreto legislativo 0272 de 1957, el Decreto 151 de 1957, la ***Ley 60 de 1968***, el Decreto 1633 de 1985, el ***Decreto 2168 de 1991***, el ***Decreto 2154 de 1992***, los artículos 23, 24, 25 y 37 del ***Decreto 2152 de 1992***, el ***Decreto 1269 de 1993*** y modifica el artículo 19 del ***Decreto 2131 de 1991*** y el artículo 4o. del ***Decreto 2152 de 1992***.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JULIO CÉSAR GUERRA TULENA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
RODRIGO RIVERA SALAZAR.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.
Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 26 de julio de 1996.

**ERNESTO SAMPER PIZANO**

El Ministro de Interior,
HORACIO SERPA URIBE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA.

El Ministro de Desarrollo Económico,
RODRIGO MARÍN BERNAL.

El Ministro del Medio Ambiente,
JOSÉ VICENTE MOGOLLÓN VÉLEZ.